

**ANTECEDENTES**

- I. El 23 de enero de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

"Solicitamos se nos permita acceder a la información referente a los estudios de impacto ambiental de proyectos de energía eólica en Tamaulipas que incluyan los estudios relacionados con la identificación de los impactos sobre el sistema ambiental así como las medidas de mitigación propuestas a estos impactos ambientales." (SIC)

- II. El 12 de febrero de 2015, el Titular de la DGIRA envió el oficio número SGPA/DGIRA/DG/01121, a través del cual comunicó a este Comité de Información que se ingresó en el **SINAT** la palabra: **"Eólico y Tamaulipas"**, en el cual se localizaron los siguientes proyectos:

1. Proyecto denominado **"Parque Eólico Energeo Los Molinos"**, con número de clave **28TM2011E002**.
2. Proyecto denominado **"Parque Eólico Reynosa"**, con número de clave **28TM2011E003**.

Cabe señalar que en las Manifestaciones de Impacto Ambiental de dichos proyectos, obra glosada diversa documentación que contiene información que debe de considerarse como **confidencial**, de conformidad con lo establecido por los artículos 3 fracción II, 18 fracción II, 20 fracción VI y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 70 fracción III de su Reglamento y Lineamiento Trigésimo Segundo fracciones I, II y VII de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, la cual consiste en lo siguiente:

28TM2011E0002:

- Página 06 del Capítulo I de la Manifestación de Impacto Ambiental, en virtud de que contiene datos personales del responsable técnico como son: **RFC, CURP, domicilio particular, número telefónico y correo personal.**

32



- Página 01 del Acta Constitutiva, contenida en la Escritura Pública número 7019, de fecha 07 de marzo del 2011, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes como son: **nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio.**

28TM2011E0003:

- Páginas 05 y 06 del Capítulo I de la Manifestación de Impacto Ambiental, en virtud de que contiene datos personales del responsable técnico como son: **RFC, CURP, domicilio particular, número telefónico y correo personal.**
- Página 12 del Acta Constitutiva, contenida en la Escritura Pública número 7432, de fecha 27 de noviembre del 2008, en virtud de que contiene datos personales de los comparecientes como son: **nacionalidad, estado civil, profesión y domicilio.**

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG, establecé que se considerará como información confidencial, los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que en las fracciones I, VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información



de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, los relativos a él **origen étnico o racial, domicilio particular y número de teléfono particular.**

- V. El IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. El Criterio 03-10 emitido por el IFAI señala que, la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable. Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VII. El IFAI estableció en la Resolución 0861/14, que el **correo electrónico personal**, constituyen un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.
- VIII. Que la DGIRA a través del oficio número SGPA/DGIRA/DG/01121, manifestó que la información solicitada contiene documentos (como copia simple de la Cédula Profesional) con información confidencial consistente en **RFC, CURP, domicilio particular, número telefónico, correo personal, nacionalidad, estado civil y profesión** lo anterior es así ya que por lo que se refiere al **RFC, CURP y correo electrónico**, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden, en cuanto al **domicilio particular, número telefónico, estado civil y profesión**, se considera que se trata de información concerniente a una persona física a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, en el caso del **domicilio particular y número de teléfono particular (número**

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 70/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO
0001600020415.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 13 de febrero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales